

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 20 julio 2016

JUR\2016\165583



Admisión de documentos. Sentencia firme de fecha posterior. Se admite.

Jurisdicción:Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina 2848/2015

Ponente:Excma. Sra. Mª Luisa Segoviano Astaburuaga

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinte de Julio de dos mil dieciséis.

Es Magistrada Ponente la Excma. Sra. Dª. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga
Magistrada de Sala

I. HECHOS

PRIMERO

En fecha 24 de agosto de 2015 se presentó por la representación letrada de DOÑA Marí Juana recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 2 de julio de 2015, recurso número 796/2015 .

SEGUNDO

El 23 de mayo de 2016 la representación letrada del recurrido, MICHELÍN ESPAÑA PORTUGAL SA, presentó escrito aportando un documento consistente en copia de sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 4 de mayo de 2016, en el recurso de suplicación número 430/2016, que desestimó el recurso interpuesto por Doña Marí Juana contra la sentencia del

Juzgado de lo Social número 2 de Valladolid, de fecha 30 de octubre de 2015 , autos 987/2014, seguidos a instancia de dicha recurrente contra Michelín España Portugal SA, INSS, TGSS y Mutua de Accidentes Fremap, en reclamación de que se determine que las bajas por IT de 24 de julio de 2013 y de 7 de enero de 2014 derivan de accidente de trabajo.

En la citada sentencia consta que contra la misma cabe recurso de casación para unificación de doctrina.

TERCERO

.- Habiendo dado traslado de la solicitud formulada a la recurrente DOÑA Marí Juana presentó escrito el 23 de junio de 2016 oponiéndose a la unión del citado documento, informando el Ministerio Fiscal que procede la unión del documento presentado.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO

.- La parte recurrida aduce en el escrito presentado el 23 de junio de 2016 que el documento que aporta contiene hechos nuevos que evidencian la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la aportada como término de comparación.

SEGUNDO

.- 1.- La sentencia dictada por el Pleno de la Sala en fecha 5 de diciembre de 2007, recurso 1928/2004 , sobre admisión de documentos por la vía del artículo 231 de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , en interpretación de dicho precepto a la luz de la nueva redacción de los [artículos 270 y 271](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , ha tenido ya ocasión de señalar que:

"1) Que en los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos.

La admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que: a) las sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia. b) que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como

condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan, por lo tanto, ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.

2) Los documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar en definitiva.

3) Cuando el documento o documentos aportados reúna todas las anteriores exigencias la Sala valorará en cada caso "el alcance del documento"- [art. 271](#) LEC - en la propia sentencia o auto que haya de dictar, como se ha hecho en el presente caso."

2. - Conforme al artículo 233 LRJS , "la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental la Sala, oída la parte contraria, dentro del plazo de tres días dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto..."

TERCERO

En aplicación de la doctrina anteriormente transcrita y, en virtud de lo establecido en el artículo 233 LRJS procede la incorporación del documento aportado.

En primer lugar, si bien no consta en dicha sentencia su firmeza, la misma resulta acreditada ya que la parte contraria, DOÑA Marí Juana , en el escrito de oposición a la admisión de documentos no ha negado el carácter de firme de la sentencia aportada, firmeza que alegaba el recurrido en el escrito por el que aportaba el documento.

En segundo lugar tal sentencia ha sido dictada en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio de instancia.

En tercer lugar el contenido del documento, en su caso, pudiera ser relevante para la resolución de las cuestiones planteadas, sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera

resolverse acerca de la admisibilidad del recurso.

Por todo lo razonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 LRJS ,
procede la admisión del documento aportados.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el
pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Admitir el documento presentado por el letrado D. José Manuel Alonso Durán, en
representación del recurrido MICHELÍN ESPAÑA PORTUGAL SA mediante escrito
de 26 de mayo de 2016, prosiguiéndose la tramitación del recurso de casación para la
unificación de doctrina.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 19 julio 2016

JUR\2016\165556



APORTACION DE DOCUMENTO. NO HA LUGAR.

Jurisdicción:Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina 2543/2015

Ponente:Excmo Sr. Miguel Angel Luelmo Millán

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Julio de dos mil dieciséis.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan

HECHOS

UNICO

.- Por el Letrado D. Joaquín Sirera García, en nombre y representación de DON Justo , presentó escrito de fecha 22 de febrero de 2016, en el que terminaba suplicando se admitise el escrito presentado con los documentos que se adjuntan, dada la relevancia del contenido de los documentos incorporados al presente, y que por su reciente resolución no han podido ser aportados por esta parte al tiempo de formular el presente recurso de casación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO

La nueva propuesta probatoria que efectúa el recurrente en las presentes actuaciones no puede acogerse, habida cuenta de que ya se dio respuesta negativa a

la cuestión por auto de 24 de febrero pasado, donde si bien se aludía a un documento diferente, cuál era la resolución del INSS reconociéndole nuevo y superior grado de incapacidad permanente (absoluta) por accidente de trabajo, versa, sin embargo, sobre lo mismo, toda vez que ahora se trata de la resolución que desestima la reclamación previa de la Mutua demandada sobre el particular, de manera que, a excepción de la cuestión de la firmeza de la resolución administrativa ahora lograda, permanece el resto de lo argumentado en el mencionado auto para denegar dicha práctica.

No es ocioso añadir, siquiera sea a mero abundamiento, que si bien la resolución administrativa que trata de aportarse cierra esa vía, ya se advierte en ella, no obstante, que contra la misma cabe interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de treinta días a contar desde su notificación, sin que se haya dicho ni conste que ese plazo transcurrió sin haberse formulado tal demanda, de lo que se infiere que la vía judicial podría hallarse abierta aún, por lo que la firmeza sería en todo caso relativa y, por otra parte, en fin, la documental litigiosa, sobre ser posterior a la sentencia recurrida en casación unificadora, consiste en resoluciones de la Administración de la Seguridad Social, que es parte interesada en la calificación de la contingencia, y en las que no consta hecho, razón o fundamento alguno que avale en principio y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en sede judicial, dicha calificación.

En virtud de cuanto antecede y tal y como propone el Ministerio Fiscal.

LA SALA ACUERDA:

Declarar no haber lugar a la aportación de la prueba documental interesada, ordenando su devolución a la parte que la interesa.

Contra esta resolución no cabe recurso

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 27 julio 2016

JUR\2016\165521



AUTO INADMISIÓN DE DOCUMENTOS. No se admiten ya que se trata de fotocopias de dos BOE, en los que aparecen publicados dos Convenios Colectivos, aportándose una parte de los mismos

Jurisdicción:Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina 3158/2015

Ponente:Excma. Sra. Mª Luisa Segoviano Astaburuaga

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Julio de dos mil dieciséis.

Es Magistrada Ponente la Excma. Sra. Dª. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga
Magistrada de Sala

I. HECHOS

PRIMERO

En fecha 29 de julio de 2015 se presentó por la representación letrada de CARGAS MINERALES DEL SUR SL, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 3 de junio de 2015, recurso de suplicación 1135/2014 .

El 10 de mayo de 2016 presentó escrito aportando documentos consistentes en fotocopia de la página 64638 del BOE de 20 de junio de 2011 y de la página 28487 del BOE de 6 de agosto de 2004.

SEGUNDO

.- Habiendo dado traslado del escrito y documentos aportados a la recurrida D. Casimiro , presentó escrito el 15 de junio de 2016, oponiéndose a la unión de los documentos presentados.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO

1.- La sentencia dictada por el Pleno de la Sala en fecha 5 de diciembre de 2007, recurso 1928/2004 , sobre admisión de documentos por la vía del artículo 231 de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , en interpretación de dicho precepto a la luz de la nueva redacción de los [artículos 270 y 271](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , ha tenido ya ocasión de señalar que:

"1) Que en los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos.

La admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que: a) las sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia. b) que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan, por lo tanto, ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.

2) Los documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar en definitiva.

3) Cuando el documento o documentos aportados reúna todas las anteriores exigencias la Sala valorará en cada caso "el alcance del documento"- [art. 271](#) LEC - en la propia sentencia o auto que haya de dictar, como se ha hecho en el presente caso."

2. El artículo 231LPL ha sido sustituido, en cuanto a su contenido, por el ahora vigente artículo 233.1 LRJS , en el que se preceptúa sobre la admisión de documentos nuevos en vía de suplicación o de casación, que "La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos".

SEGUNDO

En aplicación de la doctrina anteriormente transcrita y, en virtud de lo establecido en el artículo 233 LRJS no procede la incorporación de los documentos aportados, ya que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, pues se trata de una fotocopia de parte del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas y del XIV Convenio de la Industria Química, fotocopias que carecen de la naturaleza de documentos exigida por el artículo 233.1 de la LRJS .

Por todo lo razonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 LRJS no procede la admisión de los documentos aportados.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

No admitir los documentos presentados por el Letrado D. Manuel Cecilia Gutiérrez, en representación de la recurrente CARGAS MINERALES DEL SUR SL, mediante escrito de 10 de mayo de 2016. Se acuerda la devolución a la parte de los documentos presentados, prosiguiéndose la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Auto de 27 julio 2016

JUR\2016\171719



INADMISIÓN DOCUMENTOS. LA TRANSCRIPCIÓN DE GRABACIONES NO ES DOCUMENTO. DOCUMENTOS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS ART. 233 LRJS.

Jurisdicción:Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina 3627/2014

Ponente:Excma. Sra. Rosa María Virolés Piñol

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Julio de dos mil dieciséis.

Es Magistrada Ponente la Excma. Sra. D^a. **Rosa Maria Viroles Piñol** Magistrada de Sala.

I. HECHOS

PRIMERO

Por el Letrado D. Pablo José Merino Feijóo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte se presentó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, de fecha 10 de septiembre de 2014 , rec. suplicación 312/2014. Posteriormente el mencionado letrado, presentó escrito aportando nuevo documento, consistente en la sentencia dictada por el TSJ de Madrid en el rec. suplicación 257/14, solicitando su incorporación a los autos. Dado traslado a la parte recurrida para alegaciones, no presentó escrito.

Por [Auto de esta Sala de fecha 6 de mayo de 2015 \(PROV 2015, 166152 \)](#) (en este

mismo procedimiento, RCUUD. 3627/2014), se acordó admitir el referido documento.

SEGUNDO

Por el mencionado letrado, D. Pablo José Merino Feijóo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, se presentó nuevo escrito en fecha 10/11/2015 interesando se libre exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional requiriendo copia de los archivos de audio relacionados con el presente procedimiento, acompañando "Acta de manifestación denuncia" y "Acta ampliatoria manifestación denunciante" relativas a D. Gregorio , acordándose por Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2015 seguir el trámite previsto en el art. 233 LRJS .

Por escrito de fecha 8/01/2015, el letrado D. Julio Méndez Ruiz, en nombre y representación de la parte actora, interesa la inadmisión de los referidos documentos.

TERCERO

Por el mismo letrado, D. Pablo José Merino Feijóo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, en fecha 3/2/2016 se presenta nuevo escrito con el que acompaña unos escritos consistentes en la transcripción de un "pen drive" que a su vez contiene la transcripción de unas grabaciones presentadas -según señala- por D. Gregorio en el Registro General del Ayuntamiento de Boadilla del Monte. Solicita se unan al procedimiento siguiendo el trámite previsto en el art. 233 LRJS .

Por escrito de fecha 14/03/2016, el letrado D. Julio Méndez Ruiz, en nombre y representación de la parte actora interesa la inadmisión de los referidos documentos, acordándose por Diligencia de fecha 17/03/2016 la unión del referido escrito a las actuaciones, que se pasan a la Excm. Sra. Magistrada Ponente para dictar la resolución que proceda.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO

La aportación de documentos en trámite de suplicación o de casación, cuando estos no pudieron ser tenidos en cuenta por el Juez de la instancia constituye una excepción al sistema de instancia única que rige en el proceso laboral, y ello se manifiesta con toda claridad en el vigente art. 233 de la LRJS cuando dispone que "la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos", añadiendo que "no obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso... y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar

a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario..." la Sala dispondrá lo que proceda sin ulterior recurso oyendo previamente a la parte contraria.

SEGUNDO

El art. 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se remite al [artículo 270](#) de la vigente [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#), en orden a la admisión de documentos fuera del plazo normal de su presentación y dicho precepto procesal civil establece que para ello se requerirá, entre otros supuestos que contempla y que no hacen al presente caso en trance de resolución, que dichos documentos estén relacionados con el fondo del asunto y sean de fecha posterior a la demanda, contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio.

En aplicación de aquel precepto, esta Sala IV/ [TS por Auto de fecha 6 de mayo de 2015 \(PROV 2015, 166152 \)](#) en el presente procedimiento (rcud. 3627/2014) teniendo en cuenta el contenido del documento que se acompañaba (sentencia dictada por el TSJ/Madrid de 21/11/2014, dictada en el recurso de suplicación 257/14), que pudiere ser relevante para la admisión a trámite del recurso, y sin perjuicio de su valoración en el momento procesal oportuno, ni que ello supusiera prejuzgar la pretensión objeto de recurso, procedió la incorporación a las presentes actuaciones del documento acompañado por el recurrente respecto a los que nada opuso la parte recurrida, en aras a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 [CE \(RCL 1978, 2836 \)](#)).

Ahora bien, distinta solución ha de merecer la aportación de los nuevos documentos a que se refiere la presente resolución, por cuanto no se trata de documentos que cumplan con los requisitos exigidos por el [artículo 233](#) de la [Ley 36/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1845 \)](#), reguladora de la jurisdicción social (LRJS), puesto que el recurrente pretende por esta vía se libre exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional requiriendo copia de los archivos de audio relacionados con el presente procedimiento, obviando que nos encontramos ante un recurso extraordinario, acompañando "Acta de manifestación denuncia" y "Acta ampliatoria manifestación denunciante" relativas a D. Gregorio ; así como que se unan a las actuaciones unos escritos consistentes en la transcripción de un "pen drive" que a su vez contiene la transcripción de unas grabaciones presentadas - según señala- por D. Gregorio en el Registro General del Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

Los documentos aportados no tienen la consideración de decisivos para la resolución del presente recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina, que no se hubieran podido aportar anteriormente al proceso por causas no imputables a las partes, pues el acta de manifestación del denunciante referida,

formulada ante la Autoridad, solo puede dar prueba plena del acto, de la fecha y de la identidad de los intervinientes, pero no deja de ser la declaración de una persona ajena al procedimiento que manifiesta una opinión, y por lo tanto en modo alguno pueden considerarse sus manifestaciones como prueba documental. Por otro lado, ni las grabaciones, ni su transcripción, tienen la consideración de documentos a los efectos previstos en la LRJS en relación a la LEC (L.1/2000) que ha procedido a dar un tratamiento autónomo a los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, diferenciándolos de la prueba documental ([STS. 16-junio-2011 \(RJ 2011, 7266 \)](#), rcud. 3983/2010).

Así pues, los documentos aportados al no reunir los requisitos del art. 233 LRJS , no pueden ser admitidos a los efectos pretendidos, por lo que procede proseguir el trámite del recurso sin mayor dilación, devolviendo los documentos a la parte, dejando nota bastante en el presente procedimiento, y sin perjuicio de lo que la Sala pueda acordar en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Inadmitir la pretensión de la recurrente de unir a los autos los documentos, que aporta e interesa y que le serán devueltos dejando nota bastante.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.